

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso declarativo de pertenencia en segunda instancia, informando que se encuentra en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio N° 618 proferido el 17 de septiembre de 2020 y a través del cual se resolvió negar solicitud de nulidad. Sírvase proveer. Noviembre 09 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 356

PROCESO: Verbal declarativo de pertenencia
CLASE: Segunda instancia de apelación de auto
RADICADO: 81-736-40-89-002-2016-00112-01
RADICADO INT.: 2020-00184
DEMANDANTE: Hermes Fonseca Álvarez
DEMANDADO: María Olga Posso Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Maria Olga Posso Ramirez, en contra del auto¹ interlocutorio N° 618 proferido el 17 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió solicitud de nulidad presentada por la misma parte.

Pues bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, este Despacho encuentra necesario resaltar que conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, en los procesos de pertenencia la cuantía se determina de acuerdo al avalúo catastral del inmueble; asimismo, en el inciso² del artículo 25 del CGP se prevé que son de mínima cuantía los procesos cuya cuantía sea inferior a 40 SMLMV; finalmente, el numeral 1° del artículo 17 del CGP establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos de mínima cuantía.

Dentro de ese marco normativo, se debe tener en cuenta que el proceso de marras es un proceso de pertenencia, por lo que su cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de la petición, el cual, conforme al impuesto predial unificado aportado con la demanda, corresponde a la suma de \$1'494.000, suma inferior a los 40 SMLMV, por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se debe adelantar en única instancia, por lo que no es susceptible de doble instancia, como lo pretende el apelante.

¹ Fls 259 a 263 Expediente digital Primera Instancia.

En efecto, el artículo 321, en su inciso segundo, señala de manera precisa que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia, trámite que no corresponde al asunto de marras, pues como se indicó anteriormente, al ser un proceso de pertenencia de mínima cuantía, es de conocimiento de los jueces civiles municipales en única instancia, por lo que la apelación resulta improcedente.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el recurso de apelación en cuestión y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, al tenor de lo reglado en el artículo 321 del CGP, en la medida en que la alzada sólo es viable en procesos que se adelanten en primera instancia, empero, en tratándose de procedimientos de única instancia como el presente, no resulta procedente la alzada.

En consideración a las razones expuestas, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena

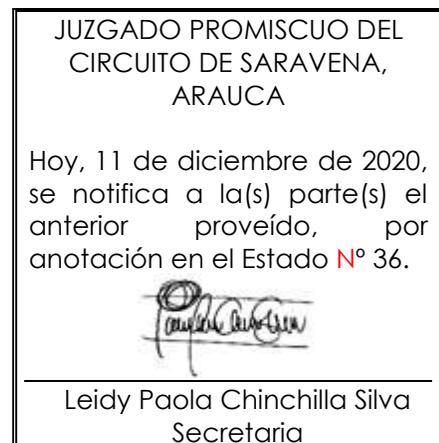
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada Maria Olga Posso Ramirez, en contra del auto² interlocutorio N° 618 proferido el 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, comoquiera que de las piezas procesales surge que se trata de un proceso de única instancia, conforme se indicó *ut supra*.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Fls 259 a 263 Expediente digital Primera Instancia.

Código de verificación:

**4351b4863bc5bb9da8de72d7e9de1bb4c121513861addc1ed42f6fc607a2f5b
f**

Documento generado en 10/12/2020 03:54:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para decidir sobre la suspensión solicitada por las partes. Sírvase proveer. Diciembre 02 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 357

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00338-00
DEMANDANTE: Marlois Lucumí
DEMANDADO: Municipio de Arauquita

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado electrónicamente el día 1° de diciembre de 2020, a través del cual los apoderados judiciales de las partes solicitan en una primera oportunidad, la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, programada para el día 03 de diciembre del presente año; además, seguidamente presentaron memorial en el que, al realizar la interpretación del mismo, se concluye que lo que solicitan es la suspensión del proceso por el término de 10 días, a efectos de presentar acuerdo de conciliación adelantado entre los mismos.

En ese orden, la petición resulta procedente al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, en la medida en que fue elevada por las partes demandante y demandada, amén que en la norma en cita se exige que la solicitud de suspensión sea de común acuerdo. Así las cosas, resulta inviable realizar la audiencia programada para el día 03 de diciembre, por lo que una vez se reanude el proceso, se procederá a su reprogramación, si por determinada situación las partes no aportan al proceso el documento mencionado en dicho memorial.

De igual manera, se observa que a través del mismo memorial, el demandado Municipio de Arauquita otorgó poder, en debida forma, a profesional del derecho, para que defienda sus intereses dentro del presente asunto, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar al respectivo abogado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

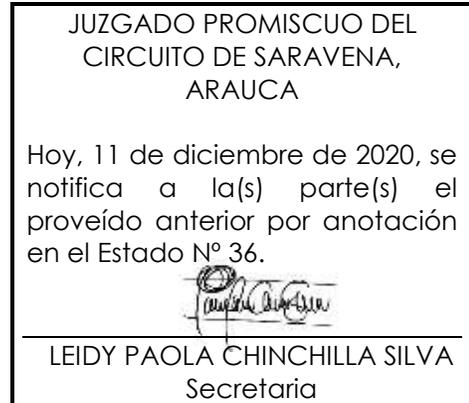
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Yeiner Miguel Alfonso Fajardo Peña, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.098.696.735 y tarjeta profesional N° 332.694 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud realizada por las partes, de suspensión del proceso por el término de 10 días; una vez vencido dicho término, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72606dec8a2fdd18c7a2506f306048dd24a729b47040219420364b4882691ddb

Documento generado en 10/12/2020 03:54:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que las partes allegan contrato de transacción y solicitan la terminación del proceso. Sírvase proveer. Diciembre 09 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 359

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00178-00
DEMANDANTE: Leidy Rueda Cornelio y otros
DEMANDADO: Termotécnica Coindustrial SA y Oleoducto Bicentenario de Colombia SAS.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de los demandantes allega contratos de transacción suscritos por la totalidad de los demandantes, los cuales se anexan¹.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. Sobre los requisitos de la transacción en materia laboral la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia enseñó:

*“(...) La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, **siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles** (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. En providencia del 28 de febrero de 1948, publicada en la Gaceta del Trabajo, Tomo III, página 39, el Tribunal Supremo del Trabajo consideró:

No es tampoco necesario, para que la transacción exista, que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve ese nombre, sino que dicho convenio puede pactarse y existir cuando se reúnan los requisitos legales al efecto, cualquiera que sea el nombre que quiera dársele, porque es norma universal de hermenéutica que,

¹ Fls. 719 a 884 expediente digital.

conocida claramente la intención de los contratantes, deberá estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Ahora bien, existen unos requisitos para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial. En efecto, el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., establece:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"² (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y las piezas procesales que reposan en el expediente, dentro del caso de marras no se puede predicar la presencia de derechos ciertos e indiscutibles en la medida en que está en discusión la existencia del contrato de trabajo; en consecuencia, el acuerdo es viable. Además, se destaca que fue celebrado entre las partes y sus apoderados judiciales, quienes tienen capacidad de ejercicio, y el convenio recae sobre objeto lícito y tiene causa lícita.

En consecuencia, se aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas.

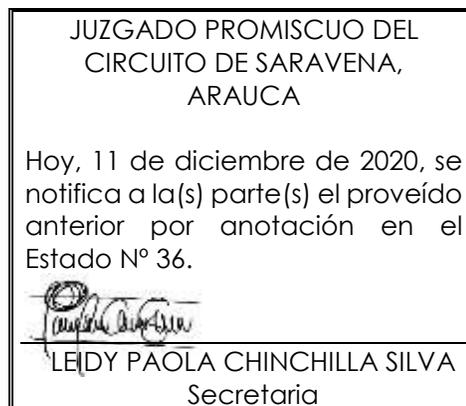
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los contratos de transacción celebrados entre las partes del presente proceso. En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso en referencia, sin condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones y demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



² Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Providencia N° AL8751-2016 del 06 de diciembre de 2016. Radicación N° 50538. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3edf519885dda646327e073041e713e504881af0ab5c1c497cdc42de835e5c
d**

Documento generado en 10/12/2020 03:54:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando la devolución del oficio de registro de medida cautelar, por la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 358

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00085-00
DEMANDANTE: Fredy Páez Saravia
DEMANDADO: Argemiro Méndez Pérez

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que mediante auto del 29 de octubre se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 320-6362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad del demandado Argemiro Méndez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17'101.400; no obstante, el oficio remitido a la Oficina de Instrumentos Públicos fue devuelto mediante correo electrónico¹, indicándose que la matrícula inmobiliaria no pertenece al círculo registral de Villavicencio.

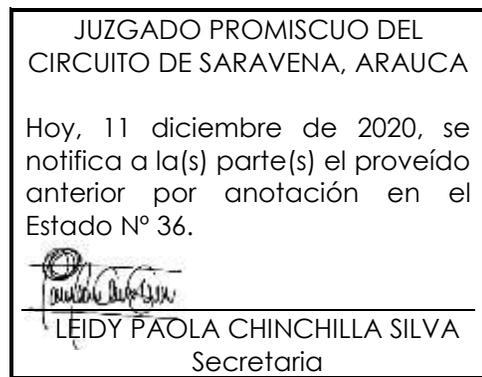
Conforme a lo anterior y una vez revisada la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, esta judicatura encuentra que, en efecto, se cometió un error en el auto a través del cual se decretó la medida cautelar, comoquiera que la matrícula inmobiliaria sujeta a la medida es la N° 230-0006362, razón por la cual se procederá a corregir la información registrada, remitiendo seguidamente el oficio con la respectiva corrección a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Así las cosas, conforme lo previsto en el artículo 599 del CGP, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena RESUELVE: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-0006362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad del demandado Argemiro Méndez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.101.400. Por la secretaria del Despacho, COMUNÍQUESE la presente decisión a la entidad correspondiente. ADVIÉRTASE que la carga de la materialización de la medida cautelar corresponde a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

¹ Fls 53 a 55 expediente digital.



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424289bf4f9474e8149e91ae8e125b4d94e5cb794f336240bc2c4b54898f39af

Documento generado en 10/12/2020 03:54:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante no ha realizado las gestiones para la notificación del ejecutado. Sírvase proveer. 26 de octubre de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto de sustanciación N° 358

PROCESO: Ejecutivo laboral
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00382-00
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés
DEMANDADO: Ottorino Sarmiento Ruiz

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del asunto de la referencia se dictó mandamiento de pago el 21 de enero de 2020, oportunidad en la que se decretaron medidas cautelares y se dispuso la notificación de la parte demandada.

Para la materialización de las medidas cautelares se libraron los correspondientes oficios por parte de la Secretaría, los cuales fueron retirados por la parte interesada, sin que hasta el momento se haya acreditado cabalmente cuando menos su radicación ante las entidades correspondientes.

De igual forma, no se observa que la parte actora haya adelantado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, por lo que se le requerirá para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

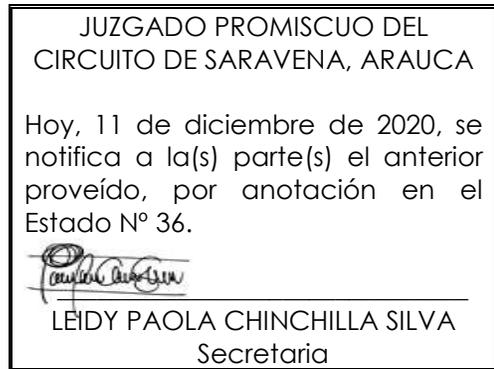
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, a la dirección física consignada en la demanda, so pena de archivar el expediente por contumacia, en atención a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CSTSS. De igual manera, REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho sobre los trámites adelantados para la materialización de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, elabórese el correspondiente oficio de comunicación para notificación personal y, remítase al buzón electrónico de la apoderada demandante, quien debe proceder a enviarlo

al ejecutado, a través de correo certificado y con cumplimiento de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

184f909ecf1ccf4da4138d7fa89884434b8e4ce29d162204bf2b75966e0ff8a5

Documento generado en 10/12/2020 03:54:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente el trámite de la tacha de falsedad planteada por la parte demandada. Favor proveer. Noviembre 30 de 2020.



Leidy Paola Chinchilla Silva
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 357

PROCESO: Ejecutivo por sumas de dinero
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00044-00
DEMANDANTE: Wilson Ramírez Ávila
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolínes y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. "Cointec Ltda."

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 09 de noviembre del presente año, se resolvió correr traslado a la parte ejecutada de la respuesta emitida por la Dirección Regional Nororiente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, referente a la prueba pericial para tramitar la tacha documental propuesta, requiriendo a la parte ejecutada para que realizara consignación por la suma de \$4'130.000, remitiéndola al Despacho con el objeto de que fuera enviada a INMLyCF. Asimismo, se requirió a la parte ejecutada para que procediera a aportar el material de referencia indicado en el numeral 2.2. del oficio del INMLyCF, otorgando para todo lo anterior, el término máximo de quince días, so pena de tener por desistida la tacha de falsedad documental propuesta.

En ese sentido, verificado el expediente digital, a la fecha no se encuentra constancia alguna de diligencia realizada por la parte ejecutada respecto de las órdenes emitidas, razón por la cual, conforme a la advertencia realizada en el mencionado auto, se declarará el desistimiento de la tacha de falsedad planteada por la parte ejecutada.

De otro lado, la parte ejecutante solicita acceso al expediente a efectos de verificar el pago de la multa por valor de 1 SMLMV, impuesta a cargo de los ejecutados Omar Eduardo Mendoza Antolines, identificado con cédula de ciudadanía N° 13'505.570 y Constructores, Ingenieros, Tecnólogos Ltda. "Cointec Ltda.", identificada con Nit. N° 864001291-7, así como al apoderado judicial de dichos demandados, César Augusto Contreras Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 88'032.686 y T.P. N° 173.385 del C. S. de la J.

En ese sentido y comoquiera que se observa que la parte ejecutada tampoco ha realizado el pago de la multa impuesta, se dispondrá oficiar por Secretaría a las autoridades que corresponda, con el objeto de hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta.

Finalmente, se encuentra memorial allegado por la abogada Yadira Barrera, a través del cual comunica el oficio N° 4102020EE619 del 11 de noviembre de 2020 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, en el que informa acerca del levantamiento del embargo ordenado por esta judicatura mediante oficio N° 595 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 410-41162, por cuanto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena decretó medida cautelar dentro de proceso ejecutivo con garantía real adelantado por el Banco Agrario de Colombia SA contra COINTEC Ltda "Construcciones Ingenieros Tecnologos Ltda".

Al respecto, se precisa que dicha actuación ya fue puesta en conocimiento de las partes, conforme a la remisión de las piezas procesales que conforman el expediente digital realizada el día 04 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico, en atención a la solicitud realizada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

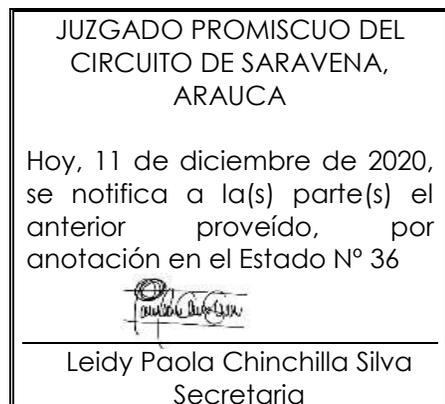
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la tacha de falsedad plateada por la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: OFÍCIESE por Secretaría a las autoridades que corresponda, con el objeto de hacer efectiva las sanciones pecuniarias impuestas mediante auto del 16 de septiembre del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOO DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7132ed1f9391af2480c743dc4a71226f50ea5d5b53d38259faf3a2df96c305

Documento generado en 10/12/2020 03:54:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante allegó avalúo catastral requerido. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 362

PROCESO: Verbal declarativo reivindicatorio
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00199-00
DEMANDANTE: Reinaldo Toloza Mendoza
DEMANDADO: Promotora Dayamú SA.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver si se avoca el conocimiento del asunto en referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, en virtud de auto proferido el 20 de octubre del 2020 a través del cual se resolvió remitir el expediente a esta oficina judicial, por competencia, en atención a la cuantía del asunto.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demanda reivindicatoria de la referencia fue presentada en el municipio de Tame, por ser el lugar de ubicación del inmueble; sin embargo, el juzgado de dicha localidad, mediante auto proferido el 20 de octubre de esta anualidad, resolvió remitir el asunto a este Despacho Judicial, por competencia¹.

Como fundamento de la decisión se indica que, en atención a la cuantía, la cual fue estimada en la suma de \$440'000.000, el presente asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces del Circuito.

III. CONSIDERACIONES

Al realizar el estudio de admisión de la demanda, se concluye que la competencia para conocer de la misma radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, comoquiera que la cuantía, en asuntos como el presente, en donde se discute el dominio o posesión de bien inmueble, se determina por el avalúo catastral del mismo, conforme lo normado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP y no por el valor de todas las pretensiones de la demanda.

¹ Fl. 61 a 62 expediente digital.

En ese sentido y al evidenciar que el avalúo catastral del inmueble no fue aportado con el escrito de la demanda por la parte demandante, esta judicatura, mediante auto de sustanciación N° 347 del 30 de noviembre del presente año, requirió a la parte actora para que aportara el precitado certificado expedido por el IGAC o por la Oficina de Planeación Municipal del municipio de Tame; documento que fue aportado mediante memorial del 07 de diciembre del 2020² en el que se observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de reivindicación es de \$0.

Ahora bien, el Despacho no desconoce la manifestación realizada por la parte actora respecto de que dicho valor no resulta acorde con la realidad, no obstante, no le corresponde a esta judicatura, a través de un proceso declarativo, requerir o instar a una autoridad administrativa a efectos de modificar el valor allí reportado, razón por la cual no se accederá a la petición realizada en ese sentido, y se tendrá en cuenta la cuantía determinada por el documento establecido, de conformidad con el artículo 26 del CGP, el cual reza:

*“La cuantía se determinará así:
(...)”*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio** o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”*

En consecuencia, no es cierto que la cuantía se determine por el valor total de las pretensiones que estime a motu proprio la parte demandante en la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 25 del CGP prevé:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) (...)”

Por último, el artículo 18 del CGP establece que la competencia de los procesos de mínima cuantía radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales en única instancia:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”*

En ese orden de ideas, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales. Además, el numeral 7° del artículo 28 del CGP expresa que en este tipo de procesos será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

² Fls 72 a 77 expediente digital.

Como el bien inmueble objeto de la petición reivindicatoria, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-228, se encuentra ubicado en zona urbana del Municipio de Tame, según se observa en el respectivo Certificado allegado con la demanda³, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame el competente para conocer del asunto.

Recuérdese que el artículo 28 del CGP, que trata sobre la competencia territorial, indica:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En conclusión, de acuerdo al tipo de proceso, a la cuantía del mismo y a la ubicación del bien inmueble, que conforme se indica en la demanda y surge de las piezas procesales, se encuentra en el municipio de Tame, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, toda vez que dicha competencia recae en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame.

En atención a las consideraciones expuestas, no son de recibo los argumentos planteados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, comoquiera que la cuantía en el presente asunto se encuentra determinada por el certificado catastral aportado, del que claramente se observa que el inmueble se encuentra avaluado en suma inferior a 40 smlmv, sin que pueda reemplazarse dicha información con lo manifestado por la parte actora en la estimación de la cuantía o en la suma de las pretensiones realizadas.

Se propondrá entonces el conflicto negativo de competencias, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, por lo que se remitirán las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

IV. RESUELVE

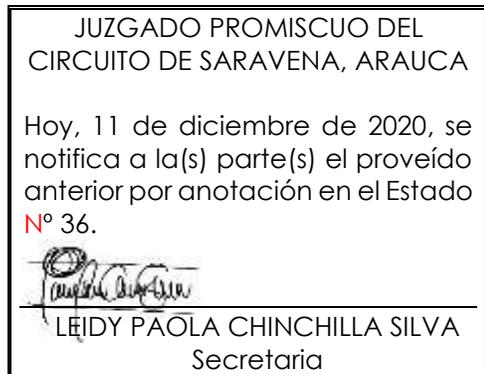
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso en referencia, el cuál fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, en atención a las consideraciones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia y en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en atención a lo previsto en el artículo 139 del CGP.

³ Fls. 17 PDF 01DemadaAnexos, expediente digital.

YPGB

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b1c436bb5b396e2f638c84cf664ab04c43f4a43f3ef15530f645a369833fc2

Documento generado en 10/12/2020 03:54:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que la presente demanda se encuentra en turno para decidir sobre su admisión. Favor proveer. Noviembre 30 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 360

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00226-00
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca IDEAR
DEMANDADO: Cooperativa de Transporte del Sarare
"Cootradelsa".

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto; sin embargo, teniendo en cuenta el factor territorial de competencia, se concluye que ésta radica en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

En efecto, el artículo 28 del CGP sobre la competencia territorial indica:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Además, el artículo 29 del mismo compendio normativo prevé que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes es prevalente.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el demandante Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR" es un establecimiento público descentralizado del orden departamental, creado por la Ordenanza N° 13 de 1998¹, por lo que, atendiendo lo establecido en el numeral 10° del artículo 28 del CGP, la competencia territorial del de marras se define en virtud de

¹ Visto en: <https://www.idear.gov.co/es/idear/normatividad>

su domicilio, el cual radica en la ciudad de Arauca, municipio que pertenece al circuito judicial de Arauca y no al de Saravena, por lo que no es este Despacho el competente para tramitar el proceso.

Sobre el punto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca², dentro de un proceso verbal declarativo en el que era demandado el IDEAR, definió un conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Arauca y esta unidad judicial, aplicando el numeral 10° del artículo 28 del CGP, por lo que resolvió remitir el asunto a los jueces promiscuos municipales de Arauca, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad pública y la cuantía del asunto.

Asimismo, debe precisarse igualmente que, en razón al monto de las pretensiones, esto es, \$235'967.372, el asunto objeto de análisis corresponde a un proceso de mayor cuantía³, por lo que la competencia corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, con sujeción a lo normado en el artículo 20 del CGP, cuyo tenor es el siguiente:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En ese orden de ideas, de acuerdo a la calidad de entidad pública del IDEAR, su domicilio y la cuantía del asunto, se concluye que este Despacho no es competente para asumir el conocimiento del proceso, el cual recae en el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, por lo que se procederá a rechazar la demanda, disponiendo su remisión a dicho despacho judicial, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva radicada al N° 2020-00226-00 instaurada por el Instituto de Desarrollo de Arauca “IDEAR” contra la Cooperativa de Transporte del Sarare “Cootradelsa”, por falta de competencia, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda en referencia y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, por competencia. Oficiar y dejar constancia de salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

² Auto proferido el 29 de julio de 2019 en Sala Única por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, con ponencia de la Magistrada Dra. Elva Nelly Camacho Ramírez, dentro del conflicto de competencia radicado al N° 2019-00024, cuyas partes eran Edgar Mauricio Cuta García vs Departamento de Arauca e Instituto de Desarrollo de Arauca.

³ Cfr. artículo 25 del CGP



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5171fd6722ee22cbd5d791dc1b4b968065fab320a6cd71124c59e62ccba73b79

Documento generado en 10/12/2020 03:54:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso de servidumbre, para resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena. Sírvase proveer. Diciembre 07 de 2020.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000
jprctsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio N° 361

PROCESO:	Servidumbre
ASUNTO:	Conflicto de competencia
RADICADO ORIGEN:	81-736-40-89-001-2020-00290-01
RAD. INTERNO:	2020-00234
DEMANDANTE:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos SAS.
DEMANDADO:	Juana Paula Bayona y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda de marras fue presentada el día 02 de noviembre del 2020 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará¹, Despacho Judicial que mediante auto del 09 de noviembre del año en curso² resolvió declarar su impedimento con sustento en la causal 9ª del artículo 141 del CGP, manifestando la Señora Juez titular, que es amiga personal del profesional del derecho Eduardo Ferreira Rojas, quien funge como apoderado judicial del demandado Pedro Andrés Pachón, por lo que consideró encontrarse impedida para continuar conociendo del proceso y en consecuencia, el 18 de noviembre remitió las actuaciones a los Juzgados Promiscuos Municipales de Saravena.

¹ Fls 02 18 expediente digital primera instancia

² PDF 43AutoImpedimento, expediente digital primera instancia

Realizado nuevamente el reparto, correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Saravena, quien, a su vez, mediante auto interlocutorio N° 143 del 26 de noviembre de 2020³ planteó el conflicto negativo de competencia, al considerar que las circunstancias expuestas por la Juez Promiscuo Municipal de Cubará no se enmarcan dentro de las apreciaciones subjetivas que conllevan lo íntimo de la amistad, para que pueda configurarse como causal de impedimento. En consecuencia, planteó el conflicto negativo de competencia.

Al respecto, sea lo primero indicar que conforme lo establecido en el artículo 139 del CGP, le corresponde a este Despacho resolver el precipitado asunto al ser superior funcional de los dos juzgados que plantearon el conflicto, es decir, a este Despacho Judicial.

Ahora bien, para emitir decisión sobre el asunto se considera pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en relación con la finalidad y proposición de las causales de impedimento:

“(...) la Corte estableció que los impedimentos son una garantía procesal a través de la cual se asegura la protección de los principios de independencia e imparcialidad de los jueces, lo cual constituye un pilar esencial para la administración de justicia, que trasciende al derecho al debido proceso de los ciudadanos, toda vez que éste se materializa en la posibilidad que tiene una persona de acudir ante un funcionario judicial que resuelva su controversia de forma imparcial.

En este sentido, la Corte manifestó que la finalidad del impedimento es permitir a los jueces declinar su competencia en un asunto específico, es decir, darles la posibilidad de separarse de su conocimiento cuando consideren que existen motivos fundados que comprometan seriamente la imparcialidad de su juicio.

*Ahora bien, según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991⁴, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los **hechos manifestados por el***

³ PDF 45AutoProvocaConflicto, expediente digital primera instancia

⁴ Por remisión del artículo 99 del Acuerdo 02 de 2015.

juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas⁵.

En conclusión, para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y pertinencia, es decir que: (i) se invoque una causal que se encuentre prevista en la ley; y (ii) se establezca una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.⁶ (Resaltos ajenos al texto original)

Teniendo en cuenta el anterior extracto jurisprudencial, a juicio de este Despacho, en el asunto de marras no se encuentra probada la causal de impedimento alegada por la Señora Juez Promiscuo Municipal de Cubará, pues en el auto del 09 de noviembre del 2020 en el que se declara impedida, se indica que es amiga del mencionado apoderado judicial desde hace 30 años, fueron vecinos en la ciudad de Cúcuta, la ha asesorado en cuestiones familiares, personales y jurídicamente, por lo que han mantenido una relación estrecha de solidaridad y confianza que afecta la imparcialidad al momento de tomar la decisión dentro del trámite; asimismo, se hace referencia a que fueron subalternos y desempeñaron el rol de jueces, generándose una relación de íntima amistad.

En ese orden, considera el Despacho que la amistad sostenida por los mencionados durante 30 años, así como la relación de asesoría personal y profesional, ni mucho menos la relación suscitada entre aquéllos con ocasión a que los dos ocuparon el cargo de Jueces en el Circuito Judicial de Saravena, no conlleva a la clara conclusión de que en efecto, se configura la alegada íntima amistad.

Sobre el punto, de antaño la Corte Constitucional ha advertido:

“En particular, la sentencia T-515 de 1992 estableció que:

*“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, **requiere no solo de la manifestación por parte de***

⁵ Corte Constitucional Auto 047 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Auto 188A de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁶ Corte Constitucional, Auto 022 proferido el 25 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Referencia: Expediente T-5.912.640.

quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo. Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación.”⁷

Finalmente, se precisa lo indicado por la Corte Suprema de Justicia⁸ al respecto “(...) **para que la amistad constituya motivo fundado que habilite separar del conocimiento de un proceso al funcionario judicial, se requiere que trascienda el trato propio de las relaciones sociales y pase a un plano en que se compartan sentimientos y pensamientos pertenecientes al fuero interno, con los que se consolide la comunicación al afecto y la solidaridad, traducidos en apoyo y colaboración mutua, implicando que la naturaleza y grado del lazo sean tan arraigados que altera la equidad y la serenidad con la que debe asumir su deber el encargado de administrar justicia(...)**”

De allí que el Juzgado concluya, a partir de las afirmaciones realizadas por la Señora Juez Promiscuo Municipal de Cubará, que la relación de vecindad, de amistad durante 30 años, de asesoría y de subordinación que la ha vinculado con el apoderado judicial de uno de los demandantes, no constituye a cabalidad la alegada íntima amistad, porque se trata de vínculos que no trascienden el ámbito propio de las relaciones sociales, para pasar a planos pertenecientes al fuero interno.

Además, tal y como lo indicó el Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el mencionado apoderado judicial es ampliamente conocido y reconocido en el Distrito Judicial de Arauca y especialmente en el Circuito Judicial de Saravena, en donde ha mantenido relaciones de amistad con los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, debido al largo tiempo en que se desempeñó como Juez Promiscuo del Circuito de Saravena; de allí que, conocido es, el mismo ha tenido una relación de amistad con los diferentes Jueces del Circuito Judicial de Saravena, situación que no conlleva o trasciende a la íntima amistad requerida para que se configure la precitada causal de impedimento.

⁷ Corte Constitucional, Auto 279 proferido el 19 de junio de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Referencia: Expediente T-5.027.021.

⁸ AP1632-2019, 30 de abril de 2019, Rad. 54678.

Corolario de lo anterior, para esta judicatura no se encuentra probada la causal de impedimento alegada por la Señora Juez Promiscuo Municipal de Cubará dentro del presente proceso de servidumbre, razón por la que se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará, para continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

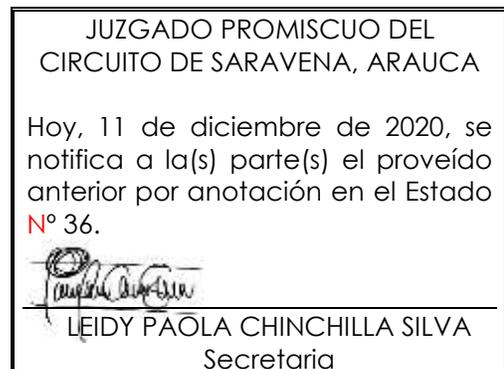
PRIMERO: DEFINIR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubará es el competente para conocer del asunto en referencia; en consecuencia, REMITIR el expediente de inmediato a ese Despacho Judicial.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b1dd0a8e0d3a955cd09ce10e76ae9686e2bf9f440f47a9e0f9f6ee85132c20

Documento generado en 10/12/2020 03:54:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>